

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de septiembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *16 de septiembre de 2021* por el *Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga*, mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado, al considerar que las tres facturas cambiarias de venta aportadas como base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo, al no reunir a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio porque en el cuerpo de los mencionados cartulares no se encuentra plasmada la fecha de recibido de los mismos, ni la indicación del nombre, identificación o firma de quien fue el encargado de recibirlos.

Sostiene la recurrente que las facturas de venta presentadas fueron aceptadas de forma tácita porque no se reclamó contra su contenido, así como que las mismas recibidas por la entidad demandada, tal como se evidencia en las guías de remisión adjuntas a aquellos, donde se encuentran plasmadas tanto la fecha de recepción de la mercancía, como las firmas y sellos de quien recibe.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 321 numeral 4 del C. G. P. es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que niegue el mandamiento de pago, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

2. El artículo 774 del Código de Comercio establece en su numeral 2 como requisitos que debe reunir la factura de venta: “[l]a **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” La parte resaltada ajena al texto original; de igual manera, el artículo 773 ibídem dispone que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

De las facturas de venta identificadas como EE-1510, EE-2335 y EE-2395 – folios 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del archivo 04 de la carpeta de primera instancia, las cuales la parte demandante pretendía fueran báculo de la ejecución, se sabe sin hesitación alguna que **no** fueron presentadas al deudor, **ninguna** de ellas tiene fecha de entrega al obligado cambiario, ni en el cuerpo de cada uno de los títulos valores se hizo constar tal situación y tampoco obra documento alguno distinto en donde se indique la **entrega de cada una de las facturas**, por lo tanto, la ausencia de recibo de la factura, amén que incumplir el requisito del numeral 2 del artículo 774 de la legislación en cita, obliga afirmar que **no** existe aceptación expresa y menos aun tácita por parte del obligado cambiario.

Es cierto que se acompañan en los anexos las **remisiones** que se identifican con los números 184532, 185360, 185415 pero todas ellas son claras en indicar que corresponden a entrega de mercancías y que las mismas se hicieron en **fechas anteriores a la expedición de la respectiva factura**, esto es, para el día cuando se hizo la remisión en la que sí obra el recibido por el comprador aún no se había expedido la factura correspondiente, tampoco es posible afirmar del contenido de cada una de las remisiones que también se estuviera entregando la factura respectiva, pues tales anotaciones **no** obran en las remisiones por la potísima razón antes expuesta, que no se habían expedido las facturas para cuando se hizo cada una de las entregas.

Entonces, lo que demuestra impajaritadamente la parte actora es que las facturas allegadas y que invoca como **título valor** no cumplen los requisitos legales del artículo 774 numeral 2 del código de comercio porque no fueron entregadas al deudor, de donde también debe afirmarse que no le fueron presentadas para su necesaria **aceptación** bajo la égida del canon 773 ibídem, tampoco resulta procedente en el presente asunto hablar de título ejecutivo complejo por la sencilla razón que las pretensiones se encausan al cobro de unos **títulos valores** y no de títulos ejecutivos.

De acuerdo a lo expuesto, habrá de confirmarse el auto recurrido y sin condena en costas en contra de la recurrente por no encontrarse trabada la litis. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Confirmar* el auto proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *No condenar* en costas a la apelante acorde con lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: *Remitir* de nueva cuenta al juzgado de origen las presentes diligencias, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b642a5177cf30db8ad9152dc6f5d49e406a1ffb656692164abcc484862b4911**

Documento generado en 15/09/2022 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>